

empeño de sus destinos, y que no sean criminales á juicio del mismo, previo informe del secretario, apoyado en el de dos oficiales, por lo ménos.

7. En las faltas criminales de cualquiera de los oficiales ó dependientes en el desempeño de sus plazas, el consejo pasará los comprobantes del hecho al juez competente por conducto del gobierno, quien pondrá desde luego el presuntó reo, á disposicion del mismo juzgado.

NUMERO 1948.

Mayo 25 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para gastos extraordinarios de guerra durante las desavenencias con Francia.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que durante las desavenencias con Francia, haga todos los gastos extraordinarios de guerra que se ofrezcan para la defensa de la República y conservacion del orden interior en ella.

2. El gobierno llevará por separado una cuenta de todos los gastos extraordinarios de guerra, y la presentará á su tiempo con las demas del año.

3. Los gastos que hubiere erogado el gobierno para el mismo objeto, hasta el dia 15 del presente, y que siendo legítimos no hayan podido aplicarse al fondo extraordinario de guerra por haberse agotado éste, se abonarán en la cuenta de que habla el artículo anterior.

NUMERO 1949.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos.

Para subvenir á las actuales urgencias del erario nacional, el gobierno puede imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos, repartibles en todos los Departamen-

tos, y en ellos por clases de la manera más equitativa; debiendo pesar sobre las propiedades urbanas y rústicas, el comercio, las profesiones, los oficios, los capitales impuestos ó en giro, y sobre objetos de lujo.

Y á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1. El arbitrio extraordinario á que se refiere el anterior decreto, se repartirá sobre las propiedades rústicas y urbanas, los capitales impuestos, los giros comerciales, los establecimientos industriales, las profesiones y ejercicios lucrativos, los sueldos y salarios, y los objetos de lujo. En decretos separados se fijarán las cuotas y los términos en que ha de ser impuesto el arbitrio sobre cada uno de sus objetos.

2. El total cobro de los arbitrios extraordinarios, deberá estar fenecido á los seis meses contados desde la publicacion en cada lugar, de los respectivos decretos reglamentarios á que se hace referencia en el artículo anterior, dividiéndose las exhibiciones de cada contribuyente, en tres plazos de á dos meses cada uno; pero en el primer plazo no comenzarán á colectarse los arbitrios sino hasta pasado un mes de la publicacion de este decreto; quedando destinado el mes primero, á la formacion de padrones y trabajos preparatorios de las oficinas.

3. El que exhiba dentro del primer plazo lo que corresponda á los tres, por cualesquiera de los objetos gravados, obtendrá en su favor la baja de seis y cuarto por ciento, sobre el total que debiera pagar.

4. El gobierno, con conocimiento de la cantidad, que concluidos los seis meses señalados en el artículo precedente, aun falte para el completo de los cuatro millones decretados, repartirá esa falta con arreglo á las bases determinadas por el congreso general.

5. Las oficinas que recauden el arbitrio extraordinario, serán las mismas que re-

caudaron las contribuciones directas decretadas en 30 de Junio, 5 y 7 de Julio de 836.

En los pueblos donde no haya empleado alguno en rentas, el respectivo administrador nombrará recaudador de su confianza y responsabilidad.

6. La actual administracion general de contribuciones directas de México, quedará de principal del Departamento de este nombre, y se dividirá en cinco secciones, una de pura contabilidad, y las restantes, recaudadoras, para facilitar la cobranza.

La seccion primera será la central: tendrá por jefe inmediato al contador principal, y sus atribuciones las siguientes. Primera: llevar la cuenta particular de la administracion. Segunda: coleccionar de las administraciones subalternas los datos necesarios para formar por ramos un estado de los productos mensuales del Departamento. Tercera: deducir de los padrones locales el general del Departamento. Cuarta: revisar las cuentas de los administradores subalternos, para el solo efecto de ver si están arregladas. Quinta: ejecutar todas las demas operaciones que ocurran, relativas á contabilidad, y á la concentracion de noticias de todo el Departamento.

La seccion segunda recaudará el arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre capitales impuestos.

La seccion tercera recaudará el arbitrio sobre giros mercantiles.

La seccion cuarta coleccionará el arbitrio sobre profesiones y establecimientos industriales.

La seccion quinta coleccionará el arbitrio sobre salarios y sobre los objetos de lujo.

7. El administrador principal, de acuerdo con el contador, distribuirá los trabajos de las secciones á los empleados que juzgue necesarios para cada una, encargándola al empleado que merezca su confianza, el cual hará las funciones de contador de la seccion con responsabilidad pecuniaria hacia los jefes, firmando los documentos que pertenezcan á la seccion.

8. Cada seccion llevará el libro, ó libros auxiliares que fueren necesarios para que en ellos se asienten inmediatamente los enteros.

9. En las capitales de los otros Departamentos, las administraciones principales de rentas, lo serán tambien para la recaudacion de arbitrios, y en ellas habrá igualmente una seccion central para la contabilidad, con las mismas funciones señaladas á la seccion central de México; y otra dedicada exclusivamente á la recaudacion; pero en Puebla, Guadalajara y en alguna otra poblacion, que por lo numeroso de ella se considere necesario, bajo la calificacion del jefe superior de Hacienda respectivo, se formarán dos secciones recaudadoras, distribuyendo en ellas los ramos.

10. Los administradores principales podrán pedir los empleados del Departamento que merezcan su confianza, para encargarse de las secciones recaudadoras; entendiéndose que los dependientes que no tienen manejo inmediato en los caudales, ni están sujetos, por consiguiente, á responsabilidad pecuniaria, deberán ser pagados por cuenta del administrador principal que perciba honorario por esta recaudacion, segun se dirá despues.

El empleado que pidiere la administracion principal respectiva, no podrá negarse, si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes al servicio de la oficina á que pertenezca.

11. En esta capital habrá un tesorero sujeto al administrador principal, que caucionará su responsabilidad, y recibirá de los causantes sus enteros por medio de un contador de moneda que pondrá en cada seccion recaudadora, con un llevador de libros para el asiento de las partidas y un mozo de servicio; siendo pecuniariamente responsables, el contador de moneda hacia el tesorero.

La Tesorería hará corte diario de caudales, confrontándolo con los asientos de la contaduría, sin que por motivo alguno pueda diferirse esta operacion.

12. Las administraciones principales de los Departamentos, se entenderán inmediatamente con las subalternas respectivas en todo lo concerniente á la recaudacion de arbitrios, á la reunion de noticias de todas clases, y á la concentracion real ó virtual de los caudales.

13. El banco nacional será la Tesorería general de arbitrios; y con tal carácter recibirá los productos líquidos de cada Departamento, por conducto de las administraciones principales respectivas, dándoles la distribución que el supremo gobierno ordenare por el órgano de la Tesorería general de la República.

14. Por el tiempo puramente necesario, se formará una direccion general de arbitrios, que no ha de entender en los pormenores del cobro, sino en dirigirlo y uniformarlo en todos los Departamentos; á cuyo efecto se le señalan las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Entenderse con los administradores principales en todo lo relativo al régimen y contabilidad de arbitrios, en cuanto á sus productos y gastos, comunicándoles al efecto las órdenes que emanen del alto gobierno y las que ella expida en ejercicio de sus funciones.

Segunda. Extender y circular modelos, así para la formacion de padrones, como para el asiento de las partidas en todos los libros, y cuantos documentos giren por las oficinas recaudadoras de arbitrios, cuidando de que llenen los objetos de comprobacion y claridad en los asientos, y de rapidez en el despacho; de forma que los causantes no sean molestados con dilaciones gravosas: que éstos despues de haber hecho sus pagos, obtengan constancia clara y expéctica de ello en las certificaciones de entero que se les otorguen; y que los libros sean llevados con la puntualidad precisa, para que cada dia queden cerradas las operaciones de contabilidad con el corte diario de todos los ramos.

Las certificaciones de que trata el párrafo anterior, se expedirán á los interesa-

dos luego que satisfecho el tercer plazo, presenten á la seccion recaudadora la boleta que se les habrá dado por la misma, y conservarán en su poder dichos interesados, hasta que concluido el pago la devuelvan con su firma. Entónces será cuando se les otorgue la certificacion del total entero de los tres plazos, sin cuyo documento quedará siempre vigente la responsabilidad del causante, pudiendo demandarse, cumplido el tercer plazo de cualquiera arbitrio, lo que no justifique con dicha certificacion tener pagado.

Tercera. Activar la concentracion de todos los datos necesarios para formar estados generales de valores y el extracto clasificado de cada giro, propiedad, profesion, etc., á fin de dar resultados estadísticos que sirvan para computar los productos del trabajo en la República, y del valor de la propiedad raiz.

Cuarta. Resolver por sí las consultas que se le hagan por las administraciones principales, ó elevar al gobierno las que dependan esencialmente de las exclusivas facultades de los supremos poderes ejecutivo y legislativo.

Quinta. Corregir á los empleados por sus faltas de cumplimiento á los reglamentos del precedente decreto ó á las órdenes que se les comuniquen, privándolos hasta de la mitad, en un bimestre, de las gratificaciones que designa este reglamento, ó suspendiéndolos cuando las faltas fueren graves ó repetidas; haciendo esto último por medio de aviso á la direccion general de rentas, para que ésta provea lo necesario, conforme á sus atribuciones.

Sexta. Concluir las operaciones pendientes que, como general, eran propias de la administracion de contribuciones directas de esta ciudad, la que continuará únicamente en lo relativo al cobro de las cantidades que por las referidas contribuciones, quedaron sin recaudar por el tiempo que estuvieron vigentes.

15. La direccion tendrá una seccion de contaduría para todos los objetos de con-

tabilidad, incluso el examen de las cuentas de todos los recaudadores, para el solo efecto de ver si están arregladas, y de deducir las noticias que necesite para la formacion de las suyas generales, pasándolas despues el director al tribunal de revision.

16. Así la Direccion, como las nuevas secciones de la administracion principal de México, serán precisamente formadas de empleados ó cesantes.

17. Para los fines del art. 4º, la Direccion pasará al gobierno, cada dos meses, noticia general de los productos de la recaudacion, segun las constancias que será de su cargo y responsabilidad, recoger de las administraciones departamentales; incluyendo en las noticias del segundo bimestre los del primero, y formando al fin del semestre la general de valores.

18. En las faltas temporales del director, nombrará el gobierno un jefe que lo sustituya.

19. Mensualmente practicarán las oficinas recaudadoras corte de caja, con sujecion á los modelos que circule la Direccion de arbitrios, con presencia de los libros respectivos, que rubricará la autoridad que presencie y vise el acto, en testimonio de haberlo así verificado, y de hallarse conformes los asientos con el resultado y la existencia de caudales. Las administraciones subalternas dirigirán sus cortes á la principal, por el correo inmediato.

20. En cada lugar se formarán padrones, conforme á los modelos que circule la Direccion, para el efecto de hacer con exactitud la cobranza del arbitrio en todos sus ramos, cuidando de que dichos padrones correspondan en cuanto sea posible á las diversas secciones en que se divida la administracion principal de México.

21. Para la formacion de los referidos padrones, los administradores nombrarán el número de comisionados que juzguen necesarios, segun la cuenta de la poblacion, á fin de que queden concluidos dentro de quince dias á lo más en los pueblos; de

veinte en las capitales de los otros Departamentos, y de un mes en la de la República; contándose esos términos desde la fecha en que cada administrador reciba los modelos respectivos.

22. Cada uno de los comisionados nombrados por los administradores, será acompañado de un vecino que autorice con su firma la exactitud del padron, y será designado por la autoridad política local, á cuyo efecto ésta y el administrador se pondrán de acuerdo; aun para determinar si los padrones han de formarse por secciones, por cuarteles ó por manzanas, segun fuere la extension de las poblaciones.

23. Las autoridades civiles, cada una en la esfera de su resorte, vigilarán que se formen los padrones, y que esto se haga con la debida exactitud, corrigiendo desde luego cualesquiera falta, si estuviere en sus facultades, ó dando cuenta á quien corresponda de las omisiones que adviertan, con indicacion de los motivos y designacion del culpado, para los fines del artículo siguiente.

24. El administrador, empleado ó funcionario en quien se encuentre la falta, será gubernativamente suspenso hasta por tres meses, y responsable á las resultas de su omision, sin perjuicio de que los padrones se hagan por su cuenta, disponiéndolo así la autoridad política respectiva, que en este caso nombrará tambien á los comisionados que debiera designar el administrador.

25. Los individuos que teniendo que pagar el arbitrio extraordinario en una administracion subalterna, encontraren más cómodo hacerlo en la administracion principal del respectivo Departamento, podrán así verificarlo; pero en ese caso, la administracion que recibe, hará sus asientos y expedirá recibo como de cantidades enteradas por cuenta de la administracion donde debió hacerse el pago físico, para que admitiendo ésta el documento como dinero efectivo, haga su liquidacion al causante, devolviéndole ó cobrándole las dife-

rencias, y haciéndose el cargo y data virtuales de la partida.

Si el entero que quiera hacerse en esta capital, corresponde á una administracion que no sea del Departamento de México, se verificará precisamente en el Banco nacional, como tesorería general de arbitrios, expidiendo éste en tal caso, recibo de cantidades enteradas por cuenta de tal administrador, y abonables á la administracion principal respectiva; surtiendo ese documento los mismos efectos indicados para el caso del párrafo anterior.

26. Para indemnizar el trabajo y responsabilidad de la recaudacion, así como los gastos que ésta origine, incluso el de la formacion de padrones, se concede á los administradores principales, á los subalternos y á los receptores, el 8 por 100 sobre las cantidades que directamente colectaren, y el 1 por 100 sobre los productos líquidos que les enteren sus subalternos. Los subreceptores disfrutará el 7 por 100 de lo que por sí recauden.

El abono anterior no tendrá lugar para la administracion principal de esta ciudad, donde los gastos de la recaudacion y los menores de oficina, serán costeados por el fondo de arbitrios.

27. La correspondencia de la Direccion y la administracion principal de México, será franca.

NUMERO 1950.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuotas que deben pagar las fincas rústicas y urbanas.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre propiedades urbanas y rústicas, en los términos siguientes:

Art. 1. Toda finca urbana de las no exceptuadas en este decreto, pagará por una sola vez sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interes,

el dos al millar, si la finca estuviere situada en México; el uno y medio al millar, si se hallare en capital de Departamento, y el uno al millar, estando en cualquiera otra poblacion.

2. Asimismo pagarán las propias fincas del valor de los capitales que reconozcan á interes, y sin derecho para descontarlo á los capitalistas, el uno y medio al millar las fincas de México; uno al millar las de las capitales de Departamento, y medio al millar las de cualquiera otra poblacion.

3. Para el cobro de estas cuotas, servirá el valor que se tomó por base para exigir el dos al millar que impuso el decreto de 30 de Junio de 1836, supuesto que conforme á las disposiciones vigentes, deben continuar para los efectos del mismo decreto, los valúos que estaban pendientes al fin del año anterior.

4. Las fincas urbanas que no causaron entónces el referido derecho de dos al millar, por estar construyéndose, ó por hallarse en estado incapaz de producir alguna utilidad á su dueño, pagarán esta vez el arbitrio que señala este decreto, si estuviesen ya concluidas ó capaces de ser útiles, valuándose por peritos bajo las reglas que prescribieron los artículos 6º y 8º del citado decreto de 30 de Junio de 1836, previa la manifestacion prevenida en el 5º, del valor en que la estime el propietario.

5. Del mismo modo se valuarán las fincas urbanas que hubieren recibido mejoras notables con posterioridad al último cobro de la contribucion anterior de dos al millar.

6. Se exceptúan del pago del impuesto sobre fincas urbanas, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion y beneficencia pública; las casas parroquiales; aquellas cuyo valor no exceda de 200 pesos, siempre que no tenga otra el propietario, y los que se hallen incapaces de producir alguna utilidad á sus dueños.

7. Se comprenden en la clasificacion de

fincas urbanas, las haciendas de beneficio de metales, y solo adeudarán el tanto al millar correspondiente, las casas de dichas haciendas; mas no las oficinas, tahonas y terrenos destinados á los beneficios; no entendiéndose por oficinas, sino las exclusivamente destinadas al beneficio de metales.

8. Toda finca rústica pagará asimismo por una vez el tres al millar sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interes, y el uno al millar sobre el valor de esos capitales; sin que pueda el propietario de la finca descontar al del capital, cantidad alguna de esta exhibicion.

9. Para exigirla se tendrá por base la que sirvió al cobro de la contribucion rural, establecido por decreto de 5 de Julio de 1836, segun sus artículos 5º, 6º y 4º prevencion reglamentaria; supuesto que se hallan vigentes esas disposiciones, para los efectos del propio decreto respecto de aquellas fincas rústicas, cuyos avalúos quedaron pendientes por particulares circunstancias.

10. Las fincas rústicas que despues del último pago de la contribucion anterior, de tres al millar, hubieren recibido mejoras, cuyo valor exceda de 10,000 pesos; serán nuevamente valuadas para liquidar la cantidad que les corresponda pagar, segun el presente decreto.

11. Los propietarios de fincas urbanas ó rústicas, que cumplido cualquiera de los plazos prefijados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general, de esta fecha, no hubieren enterado la parte correspondiente á él, serán obligados al pago por el administrador á quien toque, en uso de la facultad económico coactiva, que para todas las cobranzas de Hacienda está concedida por decreto de 20 de Enero de 1837.

12. Durante el tiempo que se necesita en cada lugar para el cobro del arbitrio extraordinario sobre fincas urbanas y rústicas, deberán avisar los propietarios á la

oficina recaudadora de ellas, de toda fábrica nueva que se concluya, ó antigua que se reedifique ó mejore, para que se proceda al avalúo en los términos que previenen los arts. 4, 5 y 10. Las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, harán uso de los avisos que los escribanos deben dar á las aduanas, de los instrumentos de enajenacion de fincas que otorguen, para ratificar las liquidaciones de las propias fincas, segun el último valor escriturado. Los escribanos de esta capital cumplirán lo prevenido en los dos artículos octavos de los decretos de 30 de Junio, y 5 de Julio de 1836.

NUMERO 1951.

Junio 8 de 1838.—Cuotas que deben pagar las casas de comercio.

Cumpliendo con el decreto del congreso general, de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre giros mercantiles en los términos siguientes:

Art. 1. Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquiera denominacion, pagarán por una vez, segun su clase, la cuota que expresa la tarifa siguiente:

TARIFA DE CUOTAS.

Almacenes donde se vende por mayor, sin venta pública al menudeo.

	Ps.	Rs.
Primera clase.....	300	0
Segunda.....	270	0
Tercera.....	240	0
Cuarta.....	210	0
Quinta.....	180	0
Sexta.....	150	0

Almonedas en que tambien se incluyen las tiendas de muebles corrientes del pais, nuevos ó usados.

Primera.....	30	0
Segunda.....	20	0